

**LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 19 de septiembre de 1986.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.- Poder Ejecutivo.- Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 51

El H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

ARTICULO 1o.- La presente Ley regirá en el Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Crear y establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

II.- La promoción y prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud; y

III.- Coordinar el acceso a los servicios de asistencia social, garantizando a través de los convenios respectivos, la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

IV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

Los servicios de asistencia social deberán prestarse con perspectiva de derechos humanos y de familia. Para tal efecto, el organismo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley debe evaluar las circunstancias personales y el entorno familiar de las personas en situación de vulnerabilidad y proponer, coordinar y dar seguimiento a respuestas integrales para la satisfacción de sus derechos humanos y el fortalecimiento de su entorno familiar.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo y las familias, así como la protección física, mental y social de personas y familias en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

ARTICULO 4o.- Tienen derecho a la asistencia social, los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, entre los que se comprenden:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

I.- Menores expósitos, en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

II.- Menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en las leyes del Estado de Guanajuato;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

III.- Adolescentes que estén sujetos a proceso y a quienes se les haya impuesto una medida de las previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes que no sea la de internamiento;

IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

V.- Personas adultas mayores en desamparo, marginación, con discapacidad o sujetas a maltrato;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

VI.- Personas con discapacidad por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, alteraciones de los sistemas nervioso y músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VII.- Indigentes;

VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia;

IX.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

XI.- Personas alcohólicas, farmacodependientes y en condiciones de vagancia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

XII.- Habitantes del medio rural, suburbano y urbano, marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

XIII.- Personas afectadas por desastres.

(ADICIONADA, P.O. 30 DICIEMBRE 2022)

XIV.- Hijos e hijas menores de edad de mujeres víctimas de un feminicidio u homicidio.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 5o.- Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas oficiales mexicanas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7o.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, forma parte del Sistema Estatal de Salud y estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 8o.- Se entiende por Servicios de Asistencia Social, todos aquellos señalados en el Artículo 13 de esta Ley, o bien, los que no correspondan reservados a la Federación o a la acción coordinada de ésta con la Entidad.

ARTICULO 9o.- En los términos del artículo anterior, los servicios de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTICULO 10.- La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 11.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más desprotegidos;

II.- Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios; y

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención Integral de los grupos vulnerables.

ARTICULO 12.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, en su carácter de autoridad sanitaria tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

I.- Supervisar la aplicación de las normas oficiales mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas establecidas;

IV.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social;

VI.- Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

VII.- Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten las instituciones de seguridad social Federales o del Gobierno del Estado;

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y

XI.- Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

ARTICULO 13.- Para los efectos de esta ley; se entienden como servicios en materia de asistencia social, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

I.- La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

III.- La promoción del bienestar de la persona adulta mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la vejez;

IV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social, especialmente a menores, personas adultas mayores o personas con discapacidad, sin recursos;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

VIII.- La prestación de servicios funerarios;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

IX.- La prevención de la discapacidad y la rehabilitación en centros especializados;

X.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

XIII.- La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

XIV.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;

XV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

XVII.- Los servicios de previsión, prevención, atención, promoción, protección y rehabilitación a los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en las leyes del Estado de Guanajuato;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

XVIII.- Intervenir en la aplicación de las medidas, con excepción de la de internamiento, que se impongan a los adolescentes por las autoridades competentes, previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIX.- Los servicios que se presten en los centros de asistencia social, a través de lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XX.- Las demás que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTICULO 14.- Para los efectos del artículo anterior, el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá a su cargo:

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

I.- La administración del patrimonio de la Beneficencia Pública, observando lo establecido por la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Guanajuato y las leyes de la materia;

II.- La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las Instituciones de Asistencia Privada;

III.- La prestación de servicios municipales que revisten características de Asistencia Social;

IV.- Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad; y

V.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

VI.- Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 15.- La operación de los servicios en materia de asistencia social, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud.

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior se registrarán por los ordenamientos locales de la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

ARTICULO 18.- El Organismo realizará las siguientes funciones:

- I.-** Promover y prestar servicios de Asistencia Social;
- II.-** Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III.-** Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la Asistencia Social;
- IV.-** Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V.-** Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VI.-** Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
- VII.-** Operar centros y organizaciones de asistencia social;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)
- VIII.-** Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- IX.-** Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XII.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción XIV del Artículo 13 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social a menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad, sin recursos;

XIV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

XV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

XVI.- Realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad;

XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

XVIII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía a las personas con discapacidad;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

XIX.- Intervenir en la aplicación de las medidas, con excepción de la de internamiento, que se impongan a los adolescentes por las autoridades competentes previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA Y REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006)

XX.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones (sic), incendios y otros de la naturaleza por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 20.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorguen las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional, para las personas que sufran

cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los sectores social y privado.

ARTICULO 21.- El patrimonio del organismo se integrará con:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio y que adquieran en el futuro;

II.- Los subsidios, subvenciones aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTICULO 22.- Para el estudio, planificación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

I.- Consejo Consultivo;

II.- Junta de Gobierno; y

III.- Dirección General.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

El control y vigilancia del Organismo estará a cargo del órgano interno de control.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 23.- El Consejo Consultivo estará integrado por cinco personas con experiencia en salud pública, asistencia social, atención de personas en situación de vulnerabilidad, programas sociales, combate a la pobreza o promoción y defensa de derechos humanos. Los consejeros serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente y los cuatro restantes serán vocales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

El Director General del Organismo representará a la Junta de Gobierno ante el Consejo Consultivo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

En los municipios, los integrantes de los órganos consultivos de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El Director General será nombrado por el Presidente Municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 24.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones; y

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 25.- El Consejo Consultivo celebrará cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 26.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.- El Titular de la Secretaría de Salud;

II.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

III.- El Titular de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

IV.- El Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;

V.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

VI.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

VII.- El Titular de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
VIII.- El Titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
IX.- El Titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
X.- El Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
XI.- El Titular del Instituto Estatal de Capacitación;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
XII.- El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
XIII.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los Representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)
La Junta de Gobierno contará con una secretaría técnica, designada por la misma, a propuesta del Director General del Organismo.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)
Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto, con excepción del titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, quien sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 27.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)
I.- Autorizar al Director General, para ejercer actos de dominio;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)
III.- Aprobar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que le presente para tal efecto el Director General;

IV.- Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)
V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del órgano interno de control, y de los auditores externos, en caso de que se considere necesaria su contratación;

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan a favor del Organismo;

VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;

VIII.- Conocer y aprobar los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

IX.- Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

X.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto; y

XI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 28.- La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTICULO 29.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento respectivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 30.- Para ser Director General del Organismo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener 30 años de edad como mínimo y contar con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTICULO 31.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

II.- Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el órgano interno de control y el auditor externo, en su caso;

III.- Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;

V.- Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

VIII.- (DEROGADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

IX.- Representar jurídicamente al Organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas, con facultades de administración y aquéllas que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley y delegar o sustituir esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente; así como para ejercer actos de dominio, con autorización expresa de la Junta de Gobierno;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

X.- Formular los proyectos de Reglamentos Interiores del Organismo y someterlos, para su aprobación, a la Junta de Gobierno; y

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

XI.- Autorizar constancias y certificar copias de los documentos originales que obran en los archivos del Organismo; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

XII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 32.- El órgano interno de control es la unidad administrativa responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del Organismo, con el fin de determinar su correcto desempeño.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 33.- El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Organismo y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Organismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Organismo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

III.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; así como proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;

IV.- Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

V.- Fiscalizar que el Organismo cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y

ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI.- Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales, representando al titular del Organismo;

VII.- Llevar y normar el registro de servidores públicos del Organismo; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar; y verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

VIII.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Organismo, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

IX.- Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; así como emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

X.- Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Organismo;

XI.- Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y

XII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Organismo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la ley de responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 34.- El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTICULO 35.- El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas en materia de asistencia social.

ARTICULO 36.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 37.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se sujetarán a la "Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios".

ARTICULO 38.- Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de Seguridad Social que corresponda a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

CAPITULO TERCERO

De la Procuración en Materia de Asistencia Social

ARTICULO 39.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 40.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 41.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 42.- En materia de asistencia social, el Organismo, por conducto de la unidad administrativa que se determine en su reglamento interior, tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I. Otorgar la asistencia jurídica que soliciten las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley; de conformidad con la legislación aplicable y en los términos del reglamento interior;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Dar seguimiento a las asesorías y orientaciones jurídicas para evaluar resultados e incrementar la eficiencia del servicio;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

III. Atender con oportunidad y eficacia los juicios en los cuales tengan la representación del interés jurídico de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con excepción de las referidas en las fracciones I, II y III;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IV. Recibir, investigar y atender, o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes las quejas y denuncias de la ciudadanía en materia de asistencia social;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

V. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y de las acciones en materia de asistencia social;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, respecto de los programas de asistencia jurídica en favor de los beneficiarios de la asistencia social;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII. Resolver sobre las consultas planteadas por la ciudadanía, en asuntos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VIII. Promover y procurar, cuando esto sea posible, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos que de acuerdo con esta ley le competen;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IX. Denunciar ante el Ministerio Público los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, así como coadyuvar y representar, en su caso, los intereses de las personas presuntas víctimas de los delitos;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

X. Denunciar ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, los actos, omisiones o hechos que pudieran significar violación a los derechos humanos de las personas tuteladas por esta ley y de los cuales tengan conocimiento;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

XI. Coadyuvar, en los términos que se convenga, con la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para eficientar el servicio respecto de las personas beneficiarias de la asistencia social, que requieran del mismo; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XII. Las demás que le otorgue el reglamento interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 43.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 44.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 45.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

CAPITULO CUARTO **Del Fortalecimiento Familiar**

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 46.- Con el objeto de contribuir al establecimiento de bases sólidas para el desarrollo integral de la familia, el Organismo debe implementar programas interinstitucionales de fortalecimiento familiar.

ARTICULO 47.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 48.- Los programas de fortalecimiento familiar tendrán, entre otros, los objetivos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

I.- Procurar el bienestar familiar, en una relación de respeto y convivencia mutua;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

II.- Promover la comunicación constante dentro del núcleo familiar;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

III.- Sensibilizar al padre y a la madre, o a quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, respecto de la función educativa para los hijos y menores a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

IV.- Contribuir a la integración conyugal, a través de la información y la educación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

V.- Fomentar la paternidad y la maternidad responsable;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

VI.- Asesorar a los padres de familia para atender problemas de alcoholismo, drogadicción y otros semejantes, que atenten contra la integridad de la familia tanto de alguno de los cónyuges como de los hijos; y

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

VII.- En general, brindar la atención a todas las familias a través de programas interinstitucionales de atención.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 49.- Los programas de fortalecimiento familiar se sujetarán a las reglas de operación que para tal efecto expida la Junta de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 50.- El Organismo podrá coordinarse con los sistemas para el desarrollo integral de la familia de los municipios, para la implementación de los programas de fortalecimiento familiar.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

CAPITULO QUINTO

De la Coordinación, Concertación e Inducción

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 51.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más desprotegidos, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Unico de Desarrollo para la Coordinación de Acciones a Nivel Estatal o Municipal, con las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 52.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a

través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales a fin de:

I.- Establecer programas conjuntos;

II.- Promover la conjunción de dos niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;

III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes de manera proporcional y equitativa;

IV.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal; y

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

V.- Fortalecer el patrimonio de los sistemas para el desarrollo integral de la familia de los municipios.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 53.- El Organismo promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios en materia de asistencia social, para los grupos sociales desprotegidos y coordinar su oportuna atención.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 54.- El Organismo celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la concertación de acciones de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 55.- El Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que correspondan, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere al artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;

III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 56.- El Organismo, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la

Entidad, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

El Organismo supervisará la aplicación y difundirá las normas oficiales mexicanas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios en materia de asistencia social, prestándoles la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 57.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios en materia de asistencia social.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 58.- El Organismo mediante la inducción promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

El Organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, personas con discapacidad y adultos mayores.

(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 59.- El Gobierno del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1994)

ARTICULO 60.- La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos desprotegidos, a su superación y a la prevención de la discapacidad;

II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios en materia de asistencia social, bajo la Dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.- Notificación de la existencia de personas que requieran la asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

T r a n s i t o r i o s .

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, de fecha 27 de diciembre de 1985, por el que se regía el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre cuyo Decreto de creación abroga el Artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Guanajuato, Gto., a 14 de Agosto de 1986.- Luis Felipe Sánchez Hernández, D.P.- Dimas Rangel Fernández, D.S.- Francisco Morelos González, D.S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato. Gto., a los 28 veintiocho días del mes de agosto de 1986 mil novecientos ochenta y seis.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA.

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE HUERTA ABOYTES.

El Secretario de Salud y Seguridad Social,
DR. DAVID CADENA BARQUIN.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 17 DE JUNIO DE 1994.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2006.

Artículo Primero.- Las presentes modificaciones a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente Ley.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA, SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 280.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

(F. DE E., P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2015)

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

(F. DE E., P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 90, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación orgánica de estructuras para la conformación de la Procuraduría

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado, conforme a la estructura de la Procuraduría de Protección adscrita a la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, identificada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, estarán a cargo del organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones a reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto deberá realizar las modificaciones a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su vigencia.

Instalación del Consejo Directivo de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Cuarto. El Consejo Directivo del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que se constituye mediante el presente Decreto, deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a que esté constituida ésta.

Designación del titular de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado designará al titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la conformación de ésta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio.

Instalación del Consejo Consultivo del Sistema para la Atención de las Familias Guanajuatenses

Artículo Sexto. La integración e instalación del Consejo Consultivo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social que se reforma mediante el presente Decreto.

Asignación de recursos a la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a (sic) Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los recursos presupuestales de la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato se reasignarán al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Asuntos en trámite

Artículo Octavo. Los asuntos y la documentación vigente o en trámite ante los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia previstos en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, se turnarán según corresponda a su competencia, a los institutos municipales para las mujeres, a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por conducto de las procuradurías auxiliares, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, según corresponda a la naturaleza y estado en que se encuentren los asuntos relativos, para su seguimiento y conclusión.

Procesos de entrega recepción

Artículo Noveno. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato transferirá al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de Gobierno, respectivamente y desde el ámbito de las competencias que les correspondan conforme al presente Decreto, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato haya venido destinando para la atención de las funciones que desempeñaba la unidad administrativa de dicho organismo denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la unidad administrativa de dicho organismo denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Comité Interno de entrega-recepción, para cada unidad administrativa, deberá quedar conformado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, en el que participarán las unidades administrativas competentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el órgano interno de control de éste, la unidad administrativa (sic) Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobierno y su órgano interno de control, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

P.O. 30 DICIEMBRE DE 2022.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: LIII Legislatura
Publicada: P.O. Núm. 75, 2ª Parte, 19-09-1986
Reforma: P.O. Núm. 260; 55va Parte, 30-12-2022



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
